



R-DCA-00382-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las diez horas con veintinueve minutos del dieciocho de abril del dos mil veintidós.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación de la Partida 1 de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2022LA-000001-0008100001** promovida por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO** para la “Adquisición de equipo de cómputo y telecomunicaciones”, acto recaído en la Partida 1 a favor de la empresa **ASESORÍA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, por un monto de \$151.420.-----

RESULTANDO

I. Que el tres de marzo del dos mil veintidós, la empresa RICOH Costa Rica Sociedad Anónima presentó ante la Contraloría General de la República un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Partida 1 de la Licitación Abreviada No. 2022LA-000001-0008100001 promovida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio para la adquisición de equipo de cómputo y telecomunicaciones.-----

II. Que mediante auto de las ocho horas del ocho de marzo del dos mil veintidós, este órgano contralor solicitó a la Administración aportar el expediente del concurso. Dicha solicitud fue contestada por la Administración mediante el oficio PROV-OF-039-2022 del ocho de marzo del dos mil veintidós.-----

III. Que mediante auto de las doce horas y un minuto del dieciséis de marzo del dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y al adjudicatario con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas.-----

IV. Que mediante auto de las once horas del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, esta División confirió audiencia especial al apelante para que se refiriera a las argumentaciones que en contra de su oferta realizaron la Administración y el adjudicatario al momento de contestar la audiencia inicial.-----

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las

partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían los elementos necesarios para su resolución.-----

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, se tienen por demostrados los siguientes hechos probados: **1)** Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio promovió la Licitación Abreviada No. 2022LA-000001-0008100001 para la “Adquisición de equipos de cómputo y telecomunicaciones” (ver punto 2. Información de cartel, Número de procedimiento 2022LA-000001-0008100001 [Versión Actual], página denominada “Detalles del concurso”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **2)** Que la empresa RICOH Costa Rica Sociedad Anónima presentó oferta en la Licitación Abreviada No. 2022LA-000001-0008100001, y entre otras cosas, indicó lo siguiente: *“Nosotros, **RICOH COSTA RICA, S.A.**, con cédula jurídica número tres ciento uno cero ochenta y tres ciento ochenta y siete (**3-101-083187**), Sociedad Anónima, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, tomo: cuatrocientos ochenta y tres- quinientos noventa y cuatro y seiscientos setenta y cuatro, folio: ciento cincuenta y siete - treinta y uno y treinta y seis, asiento: ciento treinta y nueve-cuarenta y dos y cuarenta y tres, de esta plaza, con domicilio en Heredia, La Valencia, Oficentro Technopark, por medio de nuestro Apoderado Generalísimo, **HERNÁN QUIRÓS STRUNZ**, mayor, casado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número **1-0791-0426**, con fax para notificaciones 2210-9393, a continuación, presentamos nuestra oferta.”* (los destacados son del original) (ver punto 3. Apertura de ofertas, Partida 1 Apertura finalizada, acceso “Consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, Nombre del proveedor “RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP).-----

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE: **1) Sobre la patente municipal:** Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario alega que el recurso debe ser rechazado de plano por falta de legitimación. Con respecto a la patente municipal, indica que el apelante no tiene patente municipal para la actividad comercial objeto del concurso. Que el apelante solamente es titular de una patente en donde se consigna “oficinas administrativas”. La patente no indica la venta de equipos de cómputo ni hace referencia a su actividad regular en la venta de insumos y servicios de impresión. Menciona que en la Licitación Abreviada No. 2021LA-000022-0022030101 de la Municipalidad de Heredia, la cual se puede consultar en el SICOP, se observa que la patente

tiene como actividad “oficinas administrativas”. Indica que la patente municipal es un requisito para demostrar la aptitud legal del oferente, y debe indicar expresamente la actividad o el servicio objeto del concurso. Así lo ha indicado la CGR en las resoluciones R-DCA-00634-2020, R-DCA-00609-2021 y R-DCA-00150-2021. El apelante rechaza los argumentos del adjudicatario, y manifiesta que para demostrar su elegibilidad aporta copia de la patente municipal y del permiso sanitario de funcionamiento en donde consta la descripción de la actividad comercial. **Criterio de la División:** En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio promovió la Licitación Abreviada No. 2022LA-000001-0008100001 para la “Adquisición de equipos de cómputo y telecomunicaciones” (hecho probado 1). Concretamente, para la Partida 1 objeto de esta impugnación, las especificaciones técnicas del cartel indican lo siguiente: “*Se requiere la compra de Portátiles de 15” pulgadas o superior*” (ver punto 2. Información de cartel, Número de procedimiento 2022LA-000001-0008100001 [Versión Actual], página denominada “Detalles del concurso”, inciso F. Documento del cartel, archivo adjunto denominado “MEIC-DTIC-2022-01 Normalización técnica, Computadoras portátil actualizado.pdf”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario alegó que el apelante carece de legitimación para impugnar el acto de adjudicación, ya que la Contraloría General se ha pronunciado en anteriores resoluciones el sentido de que la patente municipal debe incluir la actividad o servicio objeto del concurso y la apelante solamente es titular de una patente en donde se consigna “Oficinas Administrativas”, lo cual no cumple con lo indicado por el órgano contralor. En lo que interesa, el adjudicatario manifiesta lo siguiente: “*El tema de la patente municipal como requisito para demostrar la aptitud legal de un oferente para ser adjudicatario ha sido objeto de varios criterios de la Contraloría General de la República. (...)/ Aún más, la Contraloría ha sido más que clara en el sentido de que la patente municipal debe de incluir expresamente la actividad o servicio objeto del concurso: (...)/ La recurrente solo es titular de una patente en donde solo se consigna “Oficinas Administrativas”. / La empresa RICOH Costa Rica S.A. dice ser especialista en el área de impresión, la cual es su línea de comercialización regular, lo cual se evidencia al no presentar ningún tipo de referencias comerciales de ventas importantes de equipos de computación portátiles o de escritorio, así como no presenta regularmente en sus ofertas la patente y permisos sanitarios de funcionamiento dado que las mismas no indican la venta de equipos de cómputo y hacen referencia a su actividad regular en la venta de insumos y servicios de impresión. Sin embargo algunas instituciones en el pasado a*

través del SICOP le han pedido anexar dicha documentación la cual en este caso es posible verificar en la licitación nro. 2021LA-000022-0022030101 donde si la anexaron a su oferta electrónica./ Visto lo anterior, podemos ver la patente de la empresa, emitida por la Municipalidad de Heredia y donde se observa claramente que la misma tiene como actividad solo la descripción de **“Oficinas Administrativas”...** (el destacado es del original) (ver documento registrado con el número de ingreso 8431-2022). Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 16 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece que *“Sólo podrán contratar con la Administración las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar, (...) y que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar.”* Con fundamento en dicha norma, este órgano contralor ha indicado que como parte de dicha idoneidad legal es necesario que los oferentes acrediten desde su oferta que cuentan con la patente municipal que les habilita para realizar la actividad comercial afín al objeto que se licita. En este sentido, se pueden consultar las resoluciones R-DCA-00234-2021, R-DCA-00296-2021, R-DCA-00609-2021, R-DCA-00992-2021, R-DCA-1235-2021, R-DCA-01376-2021, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCA-00234-2021 del 25 de febrero del 2021, se indicó lo siguiente: *“Para resolver lo planteado, en primera instancia es menester indicar que la patente comercial es un requisito de índole legal requerido para el ejercicio de la actividad comercial que se pretende contratar, tal y como lo establece al artículo el 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 88 del Código Municipal, los cuales indican respectivamente: “Artículo 18 bis Gestión de trámites estatales / Toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, cualquier proceso de contratación pública, cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, así como ejercer cualquier actividad lucrativa que deba contar con la licencia municipal respectiva, ante la Administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. La misma obligación aplica para los sujetos pasivos señalados en el artículo 3 de la Ley 9326, Impuesto a los Moteles y Lugares Afines, de 19 de octubre de 2015 y sus reformas...”. (lo subrayado no es del original) y “Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia,*


aunque la actividad no se haya realizado.(...)”. A partir de lo anterior, es claro que toda empresa que se dedique a cualquier actividad lucrativa deberá contar con un patente municipal que lo acredite para el ejercicio de dicha actividad, la cual se obtiene a través del pago de un impuesto, reglas que aplican indudablemente al presente concurso. Aunado a lo anterior, también es importante considerar lo dispuesto en el artículo 16 del RLCA que indican lo siguiente: “Artículo 16.-Aptitud para contratar. Sólo podrán contratar con la Administración las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con la Administración, y que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar.”de ahí que solo podrán contratar con la Administración, quienes demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar, siendo que como parte de dicha idoneidad legal se encuentra precisamente cumplir con todas las habilitaciones, autorizaciones y permisos que el oferente requiera para ejercer la actividad respectiva.(ver resolución R-DCA-0121-2017 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).” En sentido similar se puede consultar la resolución R-DCA-00609-2021 del 02 de junio del 2021, en donde se indicó lo siguiente: “Sobre el particular, se debe partir por tener presente lo dispuesto en el artículo 88 del Código Municipal: “Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado. En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciatarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior. / Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciatario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciatario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago. / Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciatarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la

reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.” De lo anterior se tiene que se trata de un requisito impuesto por ley y que resulta indispensable para poder ejercer cualquier actividad comercial, de manera tal que lo primero que se debe resaltar es que independientemente de si un pliego de condiciones en particular regula o no este tema, lo cierto es que viene impuesto por ley, con lo cual, carece de interés el argumento planteado en el sentido de que el cartel no estableció en forma concreta que la licencia debía referir a una actividad en particular.” En forma similar, se indicó en la resolución R-DCA-01235-2021 del 09 de noviembre del 2021, lo siguiente: “De esta manera, la patente es una licencia y una habilitación legal que autoriza y permite a una persona, física o jurídica, llevar a cabo una determinada actividad comercial, lo cual resulta coincidente con lo manifestado por la Sala Constitucional al indicar lo siguiente: “(...) Las patentes son licencias otorgadas a un particular, por el Estado a través de la respectiva Municipalidad, para explorar determinado negocio y como tales, son de interés general.” resolución No. 01505-1991 de las 15 horas con 6 minutos del 7 de agosto de 1991; por lo que es claro que para ejercer cualquier actividad lucrativa dentro de un determinado cantón debe contarse con la respectiva licencia municipal, lo cual no deviene en un mero requisito formal, sino que es el mecanismo a partir del cual se acredita la posibilidad legal de un oferente para poder realizar el objeto contractual y que encuentre relación con el artículo 16 del RLCA que señala que únicamente podrán contratar con la Administración las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con la Administración. De manera que a efectos de acreditar precisamente esa capacidad de contratar con la Administración, es necesario que los interesados señalen desde su oferta que cuentan con la patente que le habilita para realizar la actividad comercial. Sobre esta línea se ha referido este órgano contralor indicando sobre las patentes lo siguiente: “(...) la patente no es un tema administrable según los pliegos de condiciones que defina cada Administración, sino que resulta un requisito necesario para el ejercicio de una actividad comercial y en consecuencia un requisito de admisibilidad para entenderse en posibilidad de cotizar el objeto de la contratación, pues mal haría la Administración reconociendo un ejercicio comercial para venta de computadoras cuando el objeto del concurso puede ser la compra de vehículos. Este requisito, no es un simple formalismo normativo sino que supone un ejercicio diligente de reconocimiento de obligaciones económicas en una determinada municipalidad, que a su vez representa recursos necesarios para el cumplimiento de cometidos de interés público cantonal, de ahí también la necesidad de

su cumplimiento.” (resolución No. R-DCA-01007-2020 de las once horas veinticuatro minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil veinte, asimismo, pueden verse las resoluciones No. R-DCA-00992-2021 de las once horas veintisiete minutos del ocho de setiembre del dos mil veintiuno, R-DCA-00719-2020 de las nueve horas veintitrés minutos del diez de julio del dos mil veinte y No. R-DCA-00634-2020 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del quince de junio del dos mil veinte). Así las cosas, resulta entonces que el contar con una patente municipal deviene no solamente en un requisito impuesto por el legislador en el Código Municipal, sino que además resulta en la habilitación legal indispensable para poder ejercer cualquier actividad comercial y en consecuencia, es lo que acredita contar con la capacidad legal para contratar con la Administración.” Además, este órgano contralor también ha indicado que la patente municipal debe ser afin al objeto que se licita, razón por la cual no es aceptable la patente que únicamente indique como actividad “oficinas administrativas”, sino que le corresponde al oferente aportar los documentos probatorios que demuestren que dicha actividad le permite realizar la actividad objeto del concurso. En este sentido, se puede consultar la resolución R-DCA-00609-2021 del 02 de junio del 2021, en donde se indicó lo siguiente: “Es importante destacar que la Administración no excluyó esa oferta por el hecho de no presentar la licencia municipal y solamente la certificación de encontrarse al día en el pago del respectivo impuesto de patentes, sino que la razón de exclusión obedeció específicamente al hecho de que la licencia comercial establece como actividad la de “oficinas administrativas”, lo cual la Administración estimó como un incumplimiento con los solicitado y con lo estipulado en el artículo 16 del RLCA. (ver hecho probado No. 9). De manera tal, que si bien la Administración no fue clara en su solicitud de subsanación, respecto a que lo que se requería era verificar la licencia municipal concedida a dicha empresa a efectos de determinar si la actividad para la cual se le autorizó el ejercicio en el respectivo cantón coincidía o no, con la actividad objeto del concurso; lo cierto, es que la propia Municipalidad de San Mateo optó por verificar la información directamente ante la Municipalidad de Montes de Oca, la cual detalla que la actividad respecto de la cual se le concedió la licencia a esa empresa refiere a “oficinas administrativas”. (ver hecho probado No. 9). Asimismo, con el recurso de apelación, el Consorcio apelante aporta la licencia municipal de la empresa Araica, S.A., en la cual se confirma que efectivamente la actividad refiere a “oficinas administrativas” (ver hecho probado No. 11). A partir de lo expuesto, se tiene que la discusión radica concretamente en si la actividad de “oficinas administrativas” resulta suficiente para ejercer la actividad del objeto contractual, a saber, construcción de cunetas, por cuanto como se indicó, la Administración no

excluye dicha oferta por presentar una certificación de impuestos y no el documento de la autorización, siendo que por su propia voluntad dicha Municipalidad optó por llevar a cabo las verificaciones de oficio a efectos de determinar si la actividad comercial respecto de la cual fue autorizada la empresa Araica, S.A. se ajusta o no al objeto del concurso, concluyendo de acuerdo a la información recabada que no era así, y es por esa razón por la cual se excluye dicha oferta. En cuanto a este tema, se debe señalar que en reiteradas oportunidades esta Contraloría General ha señalado al respecto: “Es decir, si la licencia municipal o patente ha sido otorgada para una actividad en particular, no podría concluirse que justifica la realización de otra actividad distinta a la permitida en la patente. Así las cosas, resulta relevante en este punto, mencionar que este órgano ha indicado respecto de la patente, lo siguiente: “(...) De acuerdo con ello, este órgano contralor entiende que la patente es una licencia y habilitación legal que le autoriza y permite llevar a cabo una determinada actividad comercial; lo cual resulta indispensable de determinar a efectos de esclarecer la legitimación del apelante (...) De esa forma, para este órgano contralor la patente no es un tema administrable según los pliegos de condiciones que defina cada Administración, sino que resulta un requisito necesario para el ejercicio de una actividad comercial y en consecuencia un requisito de admisibilidad para entenderse en posibilidad de cotizar el objeto de la contratación, pues mal haría la Administración reconociendo un ejercicio comercial para venta de computadoras cuando el objeto del concurso puede ser la compra de vehículos. Este requisito, no es un simple formalismo normativo sino que supone un ejercicio diligente de reconocimiento de obligaciones económicas en una determinada municipalidad, que a su vez representa recursos necesarios para el cumplimiento de cometidos de interés público cantonal, de ahí también la necesidad de su cumplimiento (...)” Resolución No. R-DCA-01007-2020 de las once horas veinticuatro minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil veinte, asimismo, pueden verse las resoluciones No. R-DCA-00719- 2020 de las nueve horas veintitrés minutos del diez de julio del dos mil veinte y No. R-DCA- 00634-2020 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del quince de junio del dos mil veinte.” (el subrayado no es del original). (Resolución No. R-DCA-00195-2021 de las ocho horas del quince de febrero de dos mil veintiuno). De tal manera que el requisito de contar con la licencia municipal entendida como el acto administrativo de autorización otorgado por una respectiva corporación municipal, conlleva una delimitación tanto a nivel material, en cuanto a la actividad comercial en concreto que se permite ejecutar, como a nivel de circunscripción geográfica, puesto que la autorización para ejercer esa actividad comercial en particular, se restringe a hacerlo en una determinada

localidad, a saber el cantón al que pertenece la municipalidad que otorga dicho permiso. Bajo esa lógica, la Administración que promueve un concurso público para contratar a una empresa que le brinde un determinado servicio, debe garantizarse que la misma cumple al momento de la apertura con todos los requisitos necesarios establecidos en el ordenamiento jurídico para poder llevar a cabo la respectiva actividad que se pretende contratar, dentro de los cuales, se encuentra el contar con una licencia municipal. Ahora bien, es claro que la licencia municipal con que cuente el respectivo oferente al momento de la apertura, va a referir sobre una determinada actividad lucrativa en concreto, la cual deberá coincidir sustancialmente con el objeto del concurso. En este punto, es necesario tomar en consideración que no necesariamente todas las municipalidades del país utilizan una misma categorización de las distintas actividades lucrativas, por lo que corresponde al respectivo interesado acreditar que aquella con la que cuenta es la adecuada para poder ejecutar el correspondiente objeto contractual. (...) Ahora bien, en el caso de que por motivo de la nomenclatura de clasificación de actividades con que cuente una determinada corporación municipal, exista alguna clase de desajuste entre la actividad en concreto indicada en la licencia y la que en realidad se ejecuta en la práctica, corresponde a su titular la carga de la prueba, a efectos de demostrar, mediante documento idóneo emitido por la respectiva municipalidad, que la actividad lucrativa de dicha empresa corresponde con la del objeto del concurso, a pesar de que en la licencia se haga mención solamente de la categoría genérica de “oficinas administrativas” y que ello se presenta desde la fecha de la apertura.” Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que uno de los cuestionamientos que hace el adjudicatario en contra del apelante es que la patente municipal del apelante tiene registrada como actividad “OFICINAS ADMINISTRATIVAS”, ante lo cual esta División le otorgó audiencia especial al apelante para que se defendiera. Como respuesta a dicha audiencia, la empresa RICOH Costa Rica Sociedad Anónima manifestó lo siguiente: **“a- De la Patente y Permiso Sanitario/ Rechazamos los argumentos citados por la empresa adjudica Red Global donde argumentan que nuestra empresa Ricoh Costa Rica no tienen los derechos de legitimación para recurrir por incumplir con los permisos de funcionamiento municipal y que la patente no tiene el alcance./ Para demostrar nuestra elegibilidad y nuestro mejor derecho para recurrir, adjuntamos:/ 1- La patente municipal donde consta la descripción de la actividad comercial/ 2- Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente al 18 de Febrero de 2025/ 3- Recibo de pago vigente al 30 de Junio de 2022.”** (el destacado es del original) (ver documento registrado con el número de ingreso 9128-2022). Además, el apelante aportó copia de los siguientes documentos:


Municipalidad de Heredia

PC-2936
PATENTE # _____

DEPARTAMENTO RENTAS Y COBRANZAS

FECHA DE EMISIÓN:	16-12-2013
PATENTADO:	RICOH COSTA RICA S.A. Céd. 3101083187
NOMBRE DEL NEGOCIO:	RICOH COSTA RICA S.A.
ACTIVIDAD:	OFICINAS ADMINISTRATIVAS
PERMISO FUNCIONAMIENTO DE SALUD #	CN-ARS-H-2095-2013
DIRECCIÓN:	COND. TIERRAS DE CAFE FILIAL 171
	FINCA: 081938 P. 017 M. 116
	ARTICULO # 79:

Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en el que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.


PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTE DEL 1 AL 30 DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES MESES:

ENERO	MARZO
JUNIO	SEPTIEMBRE


SANCIONES

Por el atraso en pago de dos o más trimestres se será suspendido su patente (sello del local), no así el cobro. Esta tarjeta debe permanecer visible junto con los comprobantes de pago del del trimestre correspondientes. Al dejar de operar el negocio por cualquier razón, deberá (notificarlo por escrito a este Depto.) para su respectiva exclusión de nuestra base de datos.

ENCARGADO PATENTES
TEL: 2277-1426


Licda. Helen Bonilla G.
JEFE RENTAS Y COBRANZAS
FAX: 2277-1418

NOTA IMPORTANTE: LEASE AL DORSO





Pago servicios
Transacción procesada

Fecha pago: 21/03/2022 09:38:53
Institución: MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
Convenio: 2-PATENTES
IDENTIFICACION: 3101083187
Período: 202202
Monto: 7,845,225.00 colones
Nombre: RICOH COSTA RICA S.A.
Pagado por: RICOH COSTA RICA S.A.
Comprobante: 21845039
Cuenta debitada: 100-01-000-128241-9
IBAN: CR20 0151 0001 0011 2624 17
Dueño de la Cuenta: RICOH COSTA RICA S.A.
Monto debitado: 7,845,225.00 colones
Número de Factura: 1952547

Detalle del pago:	Monto
OFICINA	7,691,397.00
TIMBRES PRO-PQ 2%	153,828.00
TOTAL PAGADO	7,845,225.00

[IMPRIMIR](#)[DESCARGAR](#)[REALIZAR OTRA TRANS](#)

(ver documentos registrados con el número de ingreso “9128-2022 ADJUNTO” en los folios 32 y 33 del expediente de la apelación). Como puede observarse, el apelante se limitó a aportar copia de la patente PC-2936 emitida por la Municipalidad de Heredia, en la cual se indica: “PATENTADO: RICOH COSTA RICA S.A.” y “ACTIVIDAD: OFICINAS ADMINISTRATIVAS”, sin aportar un documento idóneo emitido por la Municipalidad mediante el cual acredite que al día de la apertura de las ofertas tenía una patente comercial afín al objeto que se licita, sea equipo de cómputo y telecomunicaciones, o bien, que puede ejercer la actividad de venta de equipo de cómputo con la patente de “oficinas administrativas”. Al respecto, resulta aplicable lo indicado anteriormente, en el sentido de que corresponde a su titular la carga de la prueba, a efectos de demostrar, mediante documento idóneo emitido por la respectiva municipalidad, que la actividad lucrativa de dicha empresa corresponde con la del objeto del concurso, a pesar de que en la licencia se haga mención solamente de la categoría genérica de “oficinas administrativas” y que ello se presenta desde la fecha de la apertura. En razón de lo expuesto, se declara con lugar el argumento del adjudicatario en contra del apelante. Esta situación genera la descalificación de la oferta del apelante del concurso, lo cual le resta legitimación para apelar el acto final. Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Finalmente, de conformidad con

lo establecido en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos debatidos en el trámite del recurso por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 83, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación de la Partida 1 de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2022LA-000001-0008100001** promovida por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO** para la Adquisición de equipo de cómputo y telecomunicaciones”, acto recaído en la Partida 1 a favor de la empresa **ASESORÍA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, por un monto de \$151.420, acto el cual se confirma. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.----
NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado a.i.



Karen Castro Montero
Gerente Asociada a.i.

CMCH/mjav
NI: 6581, 7042, 7668, 8368, 8431, 9128
NN: **06466 (DCA-1199-2022)**
G: 2022001417-2
Expediente electrónico: CGR-REAP-2022002102